

Vol 272

34

177 1

1845 4

DECLARACION

DE LAS

Vol: 272

Sección: historia

Nº : 10

Año: 1845

Decreto sobre el derecho de propiedad del autor en el descubrimiento o invención en el género de industria.

Foj: 2

45

10182

34

127 1

1246 *A*

DECLARACION
DE LAS
CONDICIONES Y DERECHOS
QUE
ASEGURAN EL GOCE DE LAS VENTAJAS CONCEDIDAS
A LA
NUEVA INVENCION
O
NUEVA INTRODUCCION
DE
CUALQUIER INDUSTRIA O CUALQUIER GENERO
DE PERFECCIONARLA.

16

45

Art. 6.º El goce de las patentes concedidas por un descubrimiento introducido en país extranjero no podrá estenderse á mas de seis meses del término fijado en ese país para el ejercicio del primer inventor.

Art. 7.º El propietario de una patente gozará exclusivamente del ejercicio y de los frutos de su descubrimiento, invencion ó perfeccionamiento, por los cuales le fué concedida. Por consecuencia él podrá llamar á juicio á los infractores, que una vez convencidos, serán condenados, á mas del confisco, á pagar al inventor las pérdidas y daños, y otro si, una multa de veinte por ciento de ese montante, que será aplicada para gastos públicos.

Art. 8.º En el caso de que la denuncia de contrafaccion despues de procederse al secuestro, resulte desnuda de pruebas: el inventor será condenado á pagar al demandado las pérdidas y daños que le hubiere ocasionado, y ademas una multa de veinte por ciento de esa condenacion con destino á los indicados gastos públicos.

Art. 9.º Todo propietario de patentes tendrá el derecho de formar establecimientos en diversos puntos de la República con solo las reservas que previamente le puedan ser declaradas; autorizar á otro á hacer aplicacion y uso de sus medios y procesos, ó secreto, y disponer de su patente como de una propiedad mueble.

Art. 10.º Antes de la espiracion de la patente las descripciones solo podrán ser comunicadas á algun ciudadano que quiera consultarla, si razones políticas, ó comerciales no exijieren el secreto, y si el inventor no hubiere pedido y obtenido desde la concesion de su patente la garantía de la reserva.

Art. 11.º En la espiracion de la patente el descubrimiento ó invencion pertenecerá á la República, y el Supremo Gobierno hará publicar la descripción, y permitirá el ejercicio y goce de ella generalmente escepto el caso de que razones políticas ó comerciales demanden algunas restricciones.

Art. 12.º La descripción será tambien publicada, y el uso de los medios y procesos relativos declarado libre, cuando el propietario de la patente decayere de su derecho, lo que no tendrá lugar sino en los casos siguientes.

1.º Si el inventor fuere convencido de haber omitido en su descripción, ó ocultado alguno de sus verdaderos medios de ejecucion, ó de no haberlos espuesto y detallado fiel y circunstanciadamente.

2.º Si no comunicare cualesquiera nuevos medios de modificacion ó perfeccionamiento que descubriere al tiempo en que solicitare la patente, ó ya despues de haberla obtenido. Esos nue-

46

vos medios le serán garantidos como la invencion.

3.º Si fuere reconocido que obtuvo una patente por descubrimientos ya consignados y descriptos en obras impresas y publicadas, de manera que no haya una nueva invencion.

4.º Si en el espacio de dos años de la data de su patente no hubiere puesto su descubrimiento en actividad, escepto si justificare las razones de su inaccion.

5.º Si despues de obtener una patente en la República fuere convencido de haber tomado una otra por el mismo objeto en pais extranjero sin previo consentimiento.

6.º La patente será tambien revocada, el descubrimiento publicado, y el uso declarado libre, si el adquiridor del derecho de ejercer un descubrimiento enunciado en una patente violare las obligaciones que son impuestas al inventor, pues que es sometido á ellas, como el mismo inventor.

Art. 13.º Cuando los objetos de los descubrimientos, puesto que de utilidad pública fueren de una ejecucion muy simple é imitacion muy fácil, en vez del esclusivo de una patente podrá el inventor pedir una recompensa que la sustituya.

Art. 14.º Otro tanto podrá verificarse, cuando el inventor prefiriere la honra de hacer á la nacion gozar desde luego de los frutos de su descubrimiento, y las recompensas serán contratadas y fijadas en proporcion de la respectiva utilidad, una vez que sea notoria é importante.

Art. 15.º Cuando alguna persona descubriere un nuevo medio de perfeccionamiento para una invencion ya garantida por una patente, obtendrá, si pidiere, una otra patente para el ejercicio privativo de dicho medio, sin que por eso le sea permitido bajo pretexto alguno ejecutar ó hacer ejecutar la invencion principal, y recíprocamente el inventor no podrá ejecutar ni hacer ejecutar ese nuevo medio de perfeccionamiento, salvas las convenciones que entre sí verificasen.

Art. 16.º La prioridad de la invencion en caso de contestacion entre dos patentes relativas á un mismo objeto es adquirida por aquel que primero hizo las declaraciones y depósitos exigidos por el artículo 4.º

Y para que llegue á noticia de todos, publíquese en la forma de estilo, y dése al Repertorio Nacional. Asuncion, Mayo 27 de 1843.

Cárlos Antonio Lopez.

ANDRES GILL.

Secretario del Supremo Gobierno

El Supremo Gobierno de la República—

Considerando la conveniencia que resulta del conocimiento claro y metódico del movimiento comercial de la República, ya para perfeccionarse cuanto fuere posible el sistema de sus impuestos, ya para reconocerse con mayor exactitud el consumo y producción del país, y ya finalmente para otras aplicaciones útiles y prácticas, decreta.

Artículo 1º.

Las Autoridades encargadas del expediente de las Aduanas de esta Capital, y de los puertos del Pilar, Encarnación, y en otros que se puedan establecer, remitirán al fin de cada seis meses á la Secretaría de Gobierno un mapa de importación, y otro de exportación que se hubiere verificado por sus reparticiones durante dicho período, en conformidad de los modelos N.º 1. y 3.

Artículo 2º.

La Secretaría de Gobierno en vista de los mapas parciales organizará anualmente dos mapas generales según los mismos modelos de toda la importación y exportación de la República.

Artículo 3º.

La Secretaría de Gobierno formalizará á mas de dichos mapas generales un resumen de toda la importación y exportación,

(4)

conforme á los modelos N.º 2 y 4, distinguiendo por clases generales los diversos artículos que hubieren sido importados ó esportados, á fin de que todo sea presente al Supremo Gobierno nacional.

Y para que llegue á noticia de todos publíquese en la forma de estilo, y dése al Repertorio Nacional. Asuncion, Junio 13 de 1845.

Cárlos Antonio Lopez.

ANDRES GILL,

Secretario del Supremo Gobierno.